

posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios vigente y demás disposiciones que resulten aplicables.

VIGENCIA

VIGÉSIMA PRIMERA.- El presente contrato se suscribe por tiempo indeterminado y la vigencia del mismo iniciará en la fecha de su suscripción.

Enteradas las partes del contenido y fuerza legal del presente contrato, lo firman en la ciudad de Aguascalientes, Ags. el día __ del mes de _____ de 2025.

EL "MIAA"**LA "PERSONA USUARIA"**

SEGUNDO.- LA PRESENTE ACTUALIZACIÓN NO AFECTA LA VALIDEZ DE LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS CONFORME AL MODELO DE CONTRATO DE ADHESIÓN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL 23 DE OCTUBRE DE 2023, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN QUE RESULTA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO 433.

TERCERO.- EN EL SUPUESTO DE QUE EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES ESTABLEZCA DERECHOS Y OBLIGACIONES ADICIONALES A LOS CONTRATADOS, ESTOS SE RECONOCERÁN O EXIGIRÁN DESDE EL MOMENTO EN EL QUE EL USUARIO SE UBIQUE EN EL SUPUESTO CORRESPONDIENTE.

CUARTO.- SE DELEGA A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES, LA SUSCRIPCIÓN DE ESTE CONTRATO ASÍ COMO LA INDIVIDUALIZACIÓN CUANDO SE TRATE DE USUARIOS PERSONAS MORALES Y USUARIOS CON TOMAS COMUNES Y DERIVADAS.

QUINTO.- SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, SOLICITENSE LOS INSERTOS CORRESPONDIENTES.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A 26 DE FEBRERO DE 2025.

ING. JESÚS VALLÍN CONTRERAS
DIRECTOR GENERAL DEL MODELO INTEGRAL DE AGUAS DE AGUASCALIENTES.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO 04/2025, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MTRO. JESÚS FIGUEROA ORTEGA, en mi carácter de Titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 58 Bis fracción II, 59 párrafo primero, 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, 8° apartado A, 9° fracción II inciso a), 12, 13 fracción XV, XLVII, XLVIII, 31, 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, 1° y 10 fracción II de su Reglamento, se expide el **Protocolo de Técnicas Especiales de Investigación en Operaciones Encubiertas y Entregas Vigiladas**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que con fundamento en lo estipulado en el artículo V de la Convención Interamericana contra la Corrupción y el artículo 36 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, los Estados Unidos Mexicanos adquirieron el compromiso internacional de adoptar las medidas necesarias tanto para ejercer la pretensión punitiva como la jurisdiccional en contra de las personas que hayan intervenido, en cualquier forma, en la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de corrupción, mediante la creación de órganos dotados de autonomía e independencia suficientes, para cumplir eficazmente sus funciones.

A efecto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, el constituyente permanente del Estado de Aguascalientes adicionó el artículo 82 B al texto de su Constitución Política, de acuerdo con el decreto número 366, publicado a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado.

Que la fracción IV del artículo 82 A adicionado al texto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ordena crear una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, misma que deberá estar integrada en la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; que será competente tanto para investigar como para perseguir todas las conductas consideradas como hechos de corrupción, previstos como delito por las normas penales del Estado, cuando no se trate de aquellos cuya competencia pertenece a la Federación; y cuya persona titular deberá intervenir como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Que el artículo 62 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, en consonancia con el adicionado texto de la Constitución local, establece que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará integrada en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, debiendo contar con el personal necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, tuvo a bien emitir el Acuerdo Número 01/2018, mediante el cual se crea la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mismo que fuera publicado a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, estableciéndola como un órgano con autonomía técnica y operativa perteneciente a la Fiscalía General del Estado, encargado de la investigación y persecución de los delitos en materia de corrupción.

Que según lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, el personal que integra a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará adscrito en forma autónoma a ella y la persona titular ejercerá el mando exclusivo sobre todo el personal que se encuentre adscrito a la misma.

Que la persona que ejerza la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tiene la facultad de emitir los acuerdos, las circulares, los instructivos o cualquier otra disposición administrativa que resulte indispensable, tanto para el ejercicio como para el cumplimiento de las atribuciones, las funciones, las facultades, las actividades, los deberes y las obligaciones que le son propias, de conformidad con lo prescrito en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido en el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación, así como la coordinación de las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de la investigación, así como la determinación sobre el ejercicio de la acción penal y el desahogo de las diligencias útiles y pertinentes para establecer la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona que lo ha cometido o que ha participado en su comisión.

Que el artículo 50 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción estipula que, a fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

Que en tal sentido y con motivo del presente, el artículo 251 fracción IX y su penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales fungen como **sustento** y antecedente **normativo que se pretende colmar**, que dicta que no es necesaria la autorización previa de un Juez de Control para realizar los actos de investigación inherentes a la entrega vigilada y a las operaciones encubiertas, cuando éstas se lleven a cabo en estricto apego a los protocolos emitidos para tales efectos por el Procurador y autorizados por él mismo o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Con base en las manifestaciones expuestas, se expide el siguiente:

ACUERDO 04/2025, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. Este Protocolo es de observancia general y obligatoria para el personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las directrices aplicables a las técnicas especiales de investigación en operaciones encubiertas y entregas vigiladas.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de este Protocolo, se deberá entender

I. Agente del Ministerio Público: la persona Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

II. Agente Encubierto: el Agente de Policía de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en funciones de investigación del delito que otorga su consentimiento expreso a solicitud del Agente del Ministerio Público, autorizado a su vez por la persona titular de la propia Fiscalía Especializada, para asumir una identidad ficticia, debiendo ocultar la verdadera, con el objetivo exclusivo de recabar datos de prueba e información, así como para identificar a los involucrados en los delitos por hechos de corrupción, independientemente de su calidad;

III. Entrega Vigilada: es la técnica de investigación consistente en permitir que diversos bienes o recursos económicos procedentes de hechos de corrupción entren, circulen o salgan del territorio del Estado de Aguascalientes sin interferencia de las autoridades competentes, manteniéndose en vigilancia permanente a través de los agentes encubiertos, con el fin de reunir información y datos de prueba de utilidad para la integración de una carpeta de investigación, así como para lograr identificar a los participantes en hechos relacionados con delitos por corrupción;

IV. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;

V. Operación Encubierta: aquella que lleva a cabo el Agente Encubierto asignado y autorizado, bajo la supervisión del Agente del Ministerio Público, con el objeto de recabar información por cualquier medio en términos de la normatividad aplicable de la materia, buscando la obtención de datos de prueba relevantes, ya sea por los medios ordinarios o mediante el procedimiento jurisdiccional correspondiente, útiles e idóneos sobre los hechos investigados relacionados con delitos de corrupción;

VI. Protocolo: Protocolo de Técnicas Especiales de Investigación en Operaciones Encubiertas y Entregas Vigiladas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;

VII. Técnica Especial de Investigación: la Operación Encubierta y Entrega Vigilada llevada a cabo para identificar a las servidores públicos y particulares involucrados en la comisión de delitos por hechos de corrupción, aportando pruebas para integrar la carpeta de investigación, y

VIII. Titular de la Fiscalía Especializada: la persona que ostenta la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°. La procedencia de la Técnica Especial de Investigación, derivará de la falta de obtención de información y datos de prueba dentro de una carpeta de investigación a través del desarrollo de técnicas de investigación y diligencias ordinarias.

ARTÍCULO 4°. La aplicación de las técnicas especiales de investigación se rige por los siguientes principios rectores:

I. Celeridad: en la implementación de las técnicas especiales de investigación y en atención a su objeto, las actuaciones deberán llevarse a cabo con diligencia y prontitud, cumpliendo con el marco legal aplicable;

II. Debido proceso: para la aplicación de las técnicas especiales de investigación se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando los derechos humanos de cualquier persona relacionada con las técnicas indicadas.

III. Especialidad: los agentes encubiertos asignados y autorizados deben de contar con un perfil idóneo y especializado, atendiendo a las circunstancias particulares del hecho que se investiga.

IV. Excepcionalidad: las técnicas especiales de investigación previstas en el presente Protocolo, serán aplicadas a consideración del Agente del Ministerio Público a cargo, cuando lo considere necesario, ya sea por insuficiencia de datos de prueba o ausencia de material probatorio en la carpeta de investigación relacionada.

V. Legalidad: la implementación de las técnicas especiales de investigación deberá efectuarse en estricto apego a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

Convenciones y Tratados internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones que regulen su aplicación;

VI. Pertinencia: al implementar una Técnica Especial de Investigación, deberán optimizarse los recursos disponibles, dando prioridad a aquellas técnicas con alta probabilidad de éxito y de mayor urgencia, atendiendo a la complejidad de la indagatoria.

VII. Proporcionalidad: la implementación de las técnicas especiales de investigación deberá contemplar las circunstancias específicas del hecho indagado, para establecer el plazo específico de aplicación;

VIII. Reserva: la confidencialidad y estricta reserva será aplicable a toda actuación relacionada con la ejecución de las técnicas especiales de investigación, salvaguardando en todo momento la vida, la seguridad y la integridad física de los agentes encubiertos asignados y autorizados en cada indagatoria;

IX. Subsidiariedad: las técnicas especiales de investigación deberán implementarse, de manera general, en aquellos hechos relacionados con delitos de corrupción con características complejas, en los que las técnicas de investigación ordinarias no permitan obtener datos de prueba de utilidad ni identificar a sus autores o partícipes; y

X. Respeto a los Derechos Humanos: en la aplicación de las técnicas especiales de investigación, deberán respetarse los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Tratados Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE OPERACIONES ENCUBIERTAS Y ENTREGAS VIGILADAS

ARTÍCULO 5º. El procedimiento de implementación de las técnicas especiales de investigación deberá efectuarse atendiendo lo siguiente:

I. Cuando se genere la necesidad de implementar una Técnica Especial de Investigación al considerar el Agente del Ministerio Público, de manera razonada, que ha concluido los actos de investigación ordinarios dentro de la carpeta respectiva, emitirá un acuerdo fundado y motivado donde conste además la temporalidad para llevar a cabo una Operación Encubierta o Entrega Vigilada;

II. El Agente del Ministerio Público deberá solicitar por escrito a la persona Titular de la Fiscalía Especializada, la autorización para la implementación de una Técnica Especial de Investigación;

III. La persona Titular de la Fiscalía Especializada podrá autorizar la solicitud o, en su caso, devolverla al Agente del Ministerio Público con las observaciones que estime pertinentes;

IV. De ser autorizada la solicitud de implementación de la Técnica Especial de Investigación y una vez iniciada la operación, el Agente del Ministerio Público estará obligado a informar periódicamente a la persona Titular de la Fiscalía Especializada, sobre el desarrollo y resultado de la misma;

V. Si durante el desarrollo de la Técnica Especial de Investigación resultara necesaria la ampliación del plazo de implementación o de la ubicación de ésta, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar la autorización respectiva a la persona Titular de la Fiscalía Especializada; y

VI. La implementación de las operaciones encubiertas podrá autorizarse por un plazo de hasta seis meses, prorrogable cuantas veces resulte pertinente, sin que puedan exceder de un año.

SECCIÓN ÚNICA Solicitud de Autorización

ARTÍCULO 6º. La solicitud para el desahogo de una Técnica Especial de Investigación contará con la fundamentación y motivación formuladas por el Agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la carpeta correspondiente, debiendo incluir lo siguiente:

I. Descripción general del hecho investigado, en el que se incluya una clasificación preliminar de los delitos que se indagan, así como los datos de identificación de las posibles personas imputadas;

II. Las consideraciones sobre la necesidad y pertinencia de la implementación de la Técnica Especial de Investigación, enfatizando los datos de prueba y la información que se espera obtener y que no ha sido posible obtenerlos a través del desarrollo de técnicas ordinarias de investigación;

III. Señalar la Técnica Especial de Investigación a desarrollar, así como la duración de la misma;

IV. Referir el lugar o los lugares en los que se implementarán las técnicas especiales de investigación;

V. Si la técnica se refiere a una Entrega Vigilada, se deberán señalar aquellos objetos, bienes o productos que motivarán la operación, refiriendo sus características y cantidades en caso de contar con tal información, además de las medidas que se tomarán para garantizar su trazabilidad hasta la conclusión de la Técnica Especial de Investigación;

VI. Deberá incluir la descripción general de los recursos materiales que serán destinados para la implementación de la operación, debiendo ser autorizados por la persona Titular de la Fiscalía Especializada y suministrados, según sea el caso, por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes según la disponibilidad de éstos; y

VII. Las personas servidoras públicas propuestas para participar en calidad de agentes encubiertos en la operación, su identidad ficticia y las funciones que llevarán a cabo durante el desarrollo de la operación.

ARTÍCULO 7°. La autorización de la solicitud para implementar una Técnica Especial de Investigación corresponderá a la persona Titular de la Fiscalía Especializada, la cual deberá ser emitida, de considerarse procedente, a la brevedad posible, debiendo motivarse y fundarse, incluyendo además lo siguiente:

I. La designación de las personas servidoras públicas que participarán en la Operación Encubierta o Entrega Vigilada;

II. El objetivo y la duración de la operación, y

III. La prohibición expresa de que los agentes encubiertos motiven o provoquen la comisión de delitos o faltas administrativas para lograr una eventual detención o procesamiento de cualquier persona, sin la autorización expresa del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

ARTÍCULO 8°. El acuerdo mediante el que se emita la autorización, en su caso, de la Técnica Especial de Investigación, deberá ser reservado y por ningún motivo será agregado a la carpeta de investigación de manera previa a su judicialización. La identidad de los agentes encubiertos deberá mantenerse bajo reserva, incluso una vez concluido el proceso, previa solicitud y resolución de procedencia emitida por el Juez de Control que corresponda.

ARTÍCULO 9°. La asignación de las personas servidoras públicas que podrán ser autorizadas como agentes encubiertos estará a cargo de la persona titular de la Unidad de Policía de Investigación de la Fiscalía Especializada, considerando los perfiles de las personas servidoras públicas disponibles en la propia Fiscalía Especializada, así como la complejidad de la indagatoria.

La persona servidora pública que resulte propuesta para desempeñarse como Agente Encubierto deberá otorgar su consentimiento expreso a través de un escrito que dirigirá al Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación relacionada, en el cual deberá referir de manera libre su voluntad de desarrollar la operación, señalando en forma directa que tiene conocimiento sobre el riesgo inherente al desahogo de la misma.

Sólo contando con la aceptación libre y voluntaria de fungir como Agente Encubierto, procederá su designación por la persona Titular de la Fiscalía Especializada.

CAPÍTULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 10. Las personas servidoras públicas que se desempeñen como Agente Encubierto tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar a cabo las acciones tendientes y necesarias para infiltrarse en las redes de actividad criminal relacionadas con la investigación;

- II.** Obtener información, datos de prueba y cualquier elemento de convicción útil y pertinente del hecho indagado, para la integración de la carpeta de investigación;
- III.** Individualizar e identificar a las personas, bienes, objetos, información, bases de datos, registros y lugares que estén relacionados con el hecho investigado;
- IV.** Obtener y analizar la información y datos de prueba vinculados con el hecho investigado, pudiendo realizarlo de manera física o digital en grabaciones de voz o imágenes obtenidas mediante entrevistas, seguimiento o vigilancia, siempre en apego a las formalidades establecidas en la normatividad aplicable y con la finalidad de reunir los elementos de prueba necesarios y suficientes para la integración de la carpeta de investigación relacionada con delitos por hechos de corrupción.
- V.** Gestionar e implementar las herramientas metodológicas para recolectar, clasificar y evaluar la información obtenida, relacionada con el hecho investigado y sus perpetradores.
- VI.** Llevar a cabo, bajo la conducción y mando del Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación, el acopio de los datos de prueba y de la información para determinar la existencia del hecho constitutivo de delito y la intervención de las personas imputadas.
- VII.** Coordinar con las diversas Unidades que integran la Fiscalía Especializada, las actividades de seguimiento e intercambio de información relacionada con hechos por delitos de corrupción;
- VIII.** Generar un registro en el que se incluyan las fechas de inicio y de conclusión de la operación, una descripción pormenorizada de los documentos, imágenes, sonidos u objetos que se hubieran obtenido durante el desarrollo de ésta, siempre y cuando no se ponga en riesgo la integridad de las personas o la investigación misma, así como los datos de identificación de las personas involucradas en los actos de investigación llevados a cabo;
- IX.** Remitir un informe al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación cuando así le sea solicitado por éste, en el que deberá incluir los avances generados y los resultados obtenidos durante el desarrollo de la operación, debiendo hacerle entrega del material probatorio adquirido, para que sea el Agente del Ministerio Público quien disponga sobre su uso y custodia, dando cumplimiento al marco normativo aplicable;
- X.** Entregar al Agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, un informe de conclusión de la operación respectiva;
- XI.** Guardar el sigilo y la confidencialidad de la información que obtenga durante su intervención en la operación, debiendo evitar su uso indebido y la obtención de la misma por personas no autorizadas;
- XII.** En caso de que, al implementar la Operación Encubierta, se descubra la comisión de un delito distinto de aquel que hubiese motivado la activación de la operación, o de cualquier otro delito cuya investigación fuese competencia de una autoridad diversa, deberá realizar un informe al Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, para que se determine el inicio de una nueva carpeta de investigación o, en su caso, se establezca la conexidad de delitos o el planteamiento de la incompetencia ante la autoridad correspondiente;
- XIII.** Abstenerse de efectuar actos de investigación desproporcionados con respecto a la necesidad de los mismos, o distintos a los que le fueran encomendados específicamente;
- XIV.** Propiciar que su involucramiento con las redes y personas generadoras de los delitos que se investigan, no vulnere su actuar objetivo ni ponga en riesgo el éxito de la operación;
- XV.** No orientar sus actividades a la obtención de un beneficio o lucro personal o para otras personas;
- XVI.** No apropiarse de los objetos, dinero o valores que hubiesen recibido durante el desarrollo de la operación para su uso personal, salvo cuando sea estrictamente necesario, debiendo hacer un uso racional; y
- XVII.** Llevar a cabo cualquier acción necesaria para garantizar el éxito de la operación, exceptuando aquellas que pudieran generar la comisión de un delito, a no ser que exista la autorización expresa del Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación correspondiente.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO

ARTÍCULO 11. Como medidas de protección inherentes al ejercicio de las funciones del Agente Encubierto y su seguridad, resultan aplicables las siguientes:

- I. La Fiscalía Especializada deberá garantizar la protección de la integridad física y emocional del Agente Encubierto, debiendo resguardar en todo momento su identidad;
- II. Durante el desarrollo y después de ejecutada la Operación Encubierta, podrá recibir apoyo psicológico periódicamente, en caso de resultar necesario y pertinente;
- III. La conservación de la identidad del Agente Encubierto será estrictamente confidencial, salvo la existencia de una resolución judicial que ordene lo contrario;
- IV. De resultar pertinente, el Agente Encubierto podrá cambiar su identidad ficticia cuantas veces resulte necesario para resguardar su integridad y su seguridad;
- V. La familia del Agente Encubierto podrá recibir la protección necesaria en caso de que se presuma peligro o riesgo, durante el desarrollo de la Operación Encubierta o posterior a la conclusión de ésta; y
- VI. Si durante la ejecución de las técnicas especiales de investigación asignadas al Agente Encubierto, su identidad resultara expuesta o descubierta, el Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación o la persona Titular de la Fiscalía Especializada deberán implementar en forma inmediata las acciones necesarias para proteger y garantizar su seguridad e integridad personal.

CAPÍTULO V CONCLUSIÓN DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 12. Las técnicas especiales de investigación a cargo del Agente Encubierto se darán por concluida en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el Agente Encubierto solicite su conclusión debiendo, para tales efectos, formularla por escrito exponiendo la necesidad y los motivos para terminar la operación;
- II. Derivado de la instrucción directa y razonada que formule la persona Titular de la Fiscalía Especializada;
- III. Cuando se descubra la identidad del Agente Encubierto y, en consecuencia, peligre su integridad física o la de su familia;
- IV. Cuando a criterio del Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación, la continuación de la operación resulte innecesaria;
- V. En caso de que se incumplan los objetivos de la operación;
- VI. Cuando la información, datos de prueba o material probatorio pueda obtenerse desarrollando otras técnicas de investigación;
- VII. Por la pérdida de los objetos, productos ilícitos, bienes o instrumentos del delito por parte del Agente Encubierto, independientemente del procedimiento para determinar la existencia de alguna responsabilidad del propio agente, de resultar necesario; y
- VIII. Una vez cumplidos o agotados los objetivos de la Técnica Especial de Investigación.

ARTÍCULO 13. En caso de que el Agente Encubierto resultara detenido por autoridades policiales o cuerpos de seguridad municipal, estatal o federal por acciones derivadas de la implementación de la Técnica Especial de Investigación, en el momento indicado deberá comunicarlo inmediatamente a la persona Titular de la Fiscalía Especializada para que instruya las acciones necesarias para recuperar la libertad del Agente Encubierto.

CAPÍTULO VI GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, DATOS DE PRUEBA Y MATERIAL PROBATORIO OBTENIDO

ARTÍCULO 14. La gestión adecuada del control y el uso de la información, datos de prueba y material probatorio que se obtengan durante el desarrollo de una Técnica Especial de Investigación, se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. De conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información, datos de prueba y material probatorio que haya obtenido el Agente Encubierto durante la operación, será aportado al proceso penal íntegramente, para efectos de valoración por parte del órgano jurisdiccional competente;

II. Por cuanto a los datos personales que hubiesen sido recabados durante la implementación de una Técnica Especial de Investigación, serán usados en el procedimiento penal solo en la medida en que se requieran para el esclarecimiento de hechos relacionados con delitos de corrupción; y

III. La información, los datos de prueba y el material probatorio que hayan sido recolectados por el Agente Encubierto en el desarrollo de la operación, será utilizado como fuente de investigación, una vez establecido su origen, su autenticidad y cuando haya sido sometido al registro de cadena de custodia para que obtenga el valor probatorio legal necesario.

ARTÍCULO 15. El Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación podrá solicitar a las autoridades municipales, estatales y federales la información que estime útil y pertinente sobre el hecho investigado, siempre protegiendo la integridad y la seguridad del Agente Encubierto y salvaguardando el éxito de la operación.

CAPÍTULO VII RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 16. El Agente Encubierto podrá incurrir en responsabilidades administrativas, civiles o penales por cuanto a las acciones que ejecute y los recursos de los que disponga en forma indebida o desproporcionada, atendiendo a la naturaleza de la operación que efectúe.

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía Especializada que durante el desarrollo de sus actividades tengan acceso a la información confidencial generada por la Técnica Especial de Investigación, también podrán ser responsables en materia administrativa, civil o penal por su manejo indebido.

ARTÍCULO 17. El incumplimiento de lo previsto en el presente Protocolo, o de las disposiciones que del mismo se deriven, dará lugar al inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de la o las personas servidoras públicas involucradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se instruye a las personas Titulares de las Unidades que integran la Fiscalía Especializada y de aquellas que integran la Fiscalía General del Estado y que tengan relación con la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dispongan las medidas pertinentes y necesarias para su debido cumplimiento.

Así lo determinó y firma el Maestro Jesús Figueroa Ortega, Fiscal General del Estado de Aguascalientes.

**"INVESTIGAR PARA SERVIR"
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, 26 DE FEBRERO DE 2025**

**MTRO. JESÚS FIGUEROA ORTEGA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**